

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

29139 *CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de noviembre de 1991 sobre revisión de precios y tarifas máximas por servicios concertados de transporte sanitario.*

Padecido error en la inserción de la Orden de 9 de noviembre de 1991, sobre revisión de precios y tarifas máximas por servicios concertados de transporte sanitarios, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 275, de fecha 16 de noviembre de 1991, páginas 37185 y 37186, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo segundo, punto 1, donde dice: «En poblaciones entre 500.001 y 1.000.000 de habitantes ... 2.721,00», debe decir: «En poblaciones entre 500.001 y 1.000.000 de habitantes ... 1.721,00».

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

29140 *LEY 19/1991, de 7 de noviembre, de Reforma de la Junta de Saneamiento.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 19/1991, de 7 de noviembre, de Reforma de la Junta de Saneamiento.

La creación del Departamento de Medio Ambiente por la Ley 4/1991, de 22 de marzo, origina una redistribución de las competencias atribuidas a los departamentos de la Generalidad al asignar a este nuevo Departamento la ejecución de las políticas de gobierno de la Generalidad en materia de defensa y conservación del medio ambiente.

Una de las garantías de protección del medio, de los recursos naturales y de defensa de la naturaleza, reside en la calidad de las aguas y en promover todas aquellas actuaciones que sean necesarias para su mejora.

La planificación, la gestión y el tratamiento de las aguas residuales, la intervención en los vertidos que pueden afectar a las aguas superficiales, subálveas y marítimas, el control de calidad de las playas y de las aguas litorales y en general de todas las funciones administrativas en relación con los vertidos de aguas residuales urbanas e industriales, como la autorización, la inspección, la vigilancia y la sanción, entre otras, son funciones que recaen en el ámbito de competencias del medio ambiente.

Los principios de actuación que contiene la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de Organización, Procedimiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Generalidad, a los cuales han de ajustarse su actividad los departamentos y organismos autónomos de la Generalidad, entre los cuales se hallan el de garantía y eficacia y diligencia máximas en el cumplimiento de sus funciones y servicios, aconsejan reunir en un solo ente todas las competencias y funciones en saneamiento y calidad de las aguas asignadas al Departamento de Medio Ambiente.

La naturaleza de la Junta de Saneamiento, como organismo autónomo de carácter administrativo, no parece la más aconsejable para asumir tan variadas y numerosas funciones como las que ahora reúne el Departamento de Medio Ambiente, según su Ley de creación y el Decreto de asignación competencial, dejando aparte que su carácter hasta ahora fundamental coordinador tampoco constituirá el elemento predominante con la nueva redistribución competencial.

La agilidad que requiere un ente responsable que pueda realizar desde la planificación hasta la ejecución de obras, con respeto a las

demás administraciones competentes en materia de aguas, su calidad y el control de los vertidos, puede mejorarse mediante la constitución de una Entidad que tenga personalidad propia y esté dotada para el ejercicio de actos de intervención y control y en general de policía, a la vez que para actuaciones operativas en régimen administrativo, más cercanas a los instrumentos de empresa según las funciones del Departamento de Medio Ambiente en materia de aguas.

La legislación catalana ofrece un marco adecuado que acogería a una Entidad de esta naturaleza. La Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la Empresa Pública Catalana, regula, entre la tipología de entes que en ella se contienen, las Entidades públicas con personalidad jurídica propia que ajustan su actividad al derecho privado y, en su caso, al público, según determina la Ley de creación.

Así pues, la presente Ley constituye la Entidad pública Junta de Saneamiento, por conversión con transformación de la existente y, no solamente modifica su naturaleza jurídica, sino que también la dota de una estructura, unas funciones y unos órganos directivos nuevos. Dado que la estructura de la Junta de Saneamiento que se modifica se hallaba fundamentalmente en el Decreto Legislativo 1/1988, de 28 de enero, regulador junto con la Junta de Aguas de la administración hidráulica en Cataluña y que en dicha disposición se contenían las tasas y los precios públicos a gestionar por la Junta de Saneamiento, se ha procurado, para mayor seguridad jurídica, incluir también en la presente Ley el régimen económico-financiero, contenido en el Decreto Legislativo 1/1988, al efecto de reunir en un solo texto, de más fácil consulta, los aspectos que afectan a la naturaleza, las funciones, el régimen jurídico y el régimen económico-financiero de la Entidad pública Junta de Saneamiento. Aspectos de la regulación de la Entidad como su estructura organizativa, entre otros, es preferible relegarlos a disposición reglamentaria a fin y efecto de no sobrecargar el texto institucional del ente que se regula en la presente Ley. Por este motivo la presente Ley efectúa las oportunas remisiones a otras normas vigentes en Cataluña, reguladoras del procedimiento de actos, de recursos y recaudador que tiene su sede en la legislación específica.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Denominación.

1. La Junta de Saneamiento es una Entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, de las previstas en el artículo 1.b) de la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la Empresa Pública Catalana, que ajusta su actividad al derecho privado y al derecho público en los supuestos que la presente Ley determina.

2. La Junta de Saneamiento queda adscrita al Departamento de Medio Ambiente.

Artículo 2. Objetivos.

La Junta de Saneamiento es la Entidad administrativa responsable del saneamiento de las aguas residuales en el ámbito de las competencias atribuidas a la Generalidad.

Artículo 3. Principios.

1. La Junta de Saneamiento llevará a cabo su actividad de forma que garantice la eficacia y la diligencia máximas en el cumplimiento de sus funciones y en la prestación de sus servicios.

2. Las funciones de la Junta de Saneamiento se ejercerán con respecto a las competencias estatales y de los entes locales, atribuidas en la legislación local y en la legislación vigente en materia de aguas.

3. En cualquier caso, la Junta de Saneamiento recabará y fomentará la colaboración con las administraciones competentes y con los particulares.

Artículo 4. Naturaleza.

La Junta de Saneamiento, como Entidad de derecho público, goza de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para cumplir sus fines, de acuerdo con la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo y con el Estatuto de la Empresa Pública Catalana. En consecuencia puede adquirir incluso por expropiación forzosa, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, concertar créditos, establecer contratos, proponer la constitución de sociedades y